

Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

CALLE 41 N° 38 – 125 Apto 601 Bucaramanga

Tel. 097-6326737 - Cel. 310 235 1340

dra.gloriarolon@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ 6 DE FAMILIA
BUCARAMANGA.

**REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL QUINTERO DIAZ – VALBUENA
BONCES.
RAD. 376 – 2019**

Con mi respeto acostumbrado y en mi condición de apoderada del extremo activo **DIEGO MAURICIO QUINTERO DIAZ**, en el proceso de la referencia, dentro del término descorro el traslado del trabajo de **PARTICION** y **ADJUDICACION**, el que **OBJETO** en los términos del Art. 509 del C.G.P., suplicando a la Señora Juez ordenar a la Partidora **REHACER** el trabajo, observando los principios de la sana crítica, el razonamiento lógico, la equidad y en especial mandatos Jurisprudenciales que recomiendan evitar comunidades, cuando existe la posibilidad de adjudicar bienes que se adecuen, en este evento, a los gananciales, en el entendido que existen bienes que sin necesidad de adjudicarse en comunidad, pueden ser adjudicados de forma individual.

OBJECION PRIMERA

Por cuanto la Partición y adjudicación de los bienes sociales, no se realizó conforme a los criterios de la sana crítica y el razonamiento lógico, generándose sobre los mismos el quebrantamiento y zozobra de comunidades que perfectamente hubieran podido evitarse.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Señora Juez, del análisis juicioso, ponderado, razonable y objetivo del Inventario, se desprende que existen bienes que perfectamente se adecuan a los gananciales que pueden corresponder a los interesados, tornándose en consecuencia en inoportuna, desacertada y alejada de la objetividad y practicidad, la partición materia de esta objeción, la que fue concebida lejos de los criterios de la sana crítica como instrumento legal para una valoración adecuada y objetiva de los elementos propios de la Partición, provocándose con ello comunidades que lesionan los derechos de los socios de disfrutar de bienes individuales, pero en especial someterlos a las vicisitudes propias de la comunidad, que finamente terminan en los estrados judiciales en procesos de remate, en grave detrimento de los derechos patrimoniales de quienes fueron sus adjudicatarios.

Al adjudicarse en común y proindiviso a las partes, la totalidad de los bienes y deudas sociales, se llegó a un extremo peligroso, lo cual se califica así por las siguientes consideraciones.

- Se adjudicó a las partes, en las respectivas hijuelas y en común y proindiviso, **A).- la titularidad de un automotor de servicio particular, de placas VCT - 452,**
B).- La titularidad de la motocicleta YAMAHA PTV - 78ª

Sobre el particular debe advertirse que esos dos rodantes, se encuentran en poder de la extrema pasiva, desde el momento de su adquisición, razón por la cual resulta absolutamente inaceptable que se entregue a mi asistido el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de esos dos automotores, orillando a su venta forzosa, en el entendido que no se vislumbra ninguna otra posibilidad.

- Se adjudicó así mismo y en común y proindiviso un predio rural denominado las **BRIZAS** con matrícula No. **32115198** de la oficina de registros de I.P.P. del socorro Santander, predio que se encuentra en poder de la extrema demandada, quien lo usufructúa desde el momento en que fuera adquirido por la sociedad conyugal en liquidación.
- Se adjudicó en común y proindiviso a las partes, no solo el apartamento con matrícula No.370804233 de la oficina de registros de I.P.P. de Cali, así mismo los dos (2) parqueaderos y una bodega, pero igualmente el crédito hipotecario y demás cargas fiscales y otros conceptos que pesan sobre los mismos.

Estas determinaciones poco prácticas y extremadamente peligrosas asumidas por la señora Partidora, colocan los bienes así adjudicados en un inminente peligro, habida consideración que desde que se produce el divorcio, es mi representado quien asumió todas las deudas generadas por el apartamento, garajes y bodega, evitando de esa forma que fueran sometidos al remate por cuenta del acreedor hipotecario.

Es evidente que lo aquí afirmado corresponde a la verdad, no otra cosa se concluye de las compensaciones aprobadas a favor de mi procurado por el Juzgado que determinan que la parte pasiva se desentendió de esos compromisos económicos, dejando como se deja entrever, esa carga en hombros de la persona que represento.

Adjudicar en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** esas obligaciones, no tiene el menor sentido, habida cuenta que colocan en grave riesgo los inmuebles, en el entendido que como hasta hoy ha sucedido, la extrema demandada, incumpla sus obligaciones y definitivamente sobre los bienes se cierna la amenaza de ser rematados.

OBJECION SEGUNDA

Por cuanto las adjudicaciones realizadas, son absolutamente confusas, en el entendido que no puede concluirse con meridiana claridad, si lo adjudicado en las hijuelas respectivas corresponde a un 100% o porcentaje diferente, dada reitero, la absoluta confusión que el texto genera.

FUNDAMENTO DE LA OBJECION

Es evidente que al realizar las adjudicaciones, la señora Partidora incurrió en el error de no establecer de forma cierta y sin temor a equivocación alguna, cual era realmente el porcentaje asignado a cada socio. Esta falta de claridad, permite interpretaciones que no tienen cabida en eventos como el que ocupa la atención del Despacho, puesto que refiriéndonos a las adjudicación sobre el apartamento efectuada a los socios, establece una adjudicación del **CIEN POR CIENTO (100%)** a cada uno, para luego señalar que se les paga con el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de ese activo.

Entonces Señoría, es más que evidente que son absolutamente confusas y porque no contradictorias la forma como se realizaron las adjudicaciones, lo cual genera una total incertidumbre que debe ser corregida. Es de apuntar que lo mismo sucede con las demás adjudicaciones.

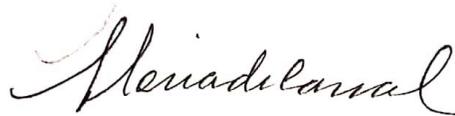
Finalmente y como colofón, las adjudicaciones contenidas en el trabajo de partición,

materia de esta objeción, no solo generan confusión, pero igualmente no cumplen los principios rectores de la sana crítica, la objetividad, el razonamiento lógico, desatendiéndose pronunciamiento de la H. Corte que recomiendan evitar las comunidades, cuando sin detrimento de los derechos patrimoniales de los adjudicatarios y atendiendo los principios de la sana crítica y la equidad, se pueden adjudicar bienes de manera singular, sin acudir a las comunidades, cuando con ellas se colocan en grave riesgo los derechos patrimoniales de los interesados.

Por lo anterior suplico a Su Señoría, declarar prosperas las objeciones aquí planteadas y ordenar a la señora partidora rehacerla, evitando en lo posible las comunidades.

Finalmente y frente a lo ordenado por Su Despacho, me permito acompañar, los recibos de las cuotas del crédito hipotecario y demás cargas de los inmuebles, asumidas por mi asistido y que elevan las compensaciones a la suma de \$ 25. 250.161.00, dineros que ruego se tengan en cuenta al rehacer la partición.

Atenta servidora,


GLORIA ISABEL ROLON GARZON
C.C. No. 27.786.272 Pamplona
T.P. No. 28422 CSJ.